

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 044-2018/SBN-OAF

San Isidro, 27 de diciembre de 2018

VISTO:

El Informe Especial N° 596-2018/SBN-OAF-SAA-SSGG, de fecha 17 de octubre de 2018; Informe N° 1337-2018/SBN-OAF-SAA, de fecha 20 de diciembre de 2018; el Informe Especial N° 1556-2018/SBN-OPP-KLS, de fecha 17 de diciembre de 2018; el Informe N° 203-2018/SBN-OAJ, de fecha 26 de diciembre de 2018; y

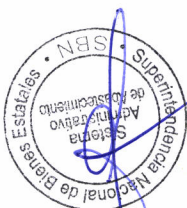
CONSIDERANDO

Que, mediante el Informe Especial N° 596-2018/SBN-OAF-SAA-SSGG, de fecha 17 de octubre de 2018, el equipo de Servicios Generales del Sistema Administrativo de Abastecimiento solicitó el reconocimiento de deuda por Enriquecimiento Sin Causa, a favor de la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., por el servicio de televisión por cable (Movistar Play), correspondiente a los meses de julio, agosto y setiembre de 2018, ascendente a S/ 968.10 (Novecientos sesenta y ocho con 10/100 Soles), el cual fue brindado sin que medie contrato alguno;

Que, a través del Informe N° 1337-2018/SBN-OAF-SAA, de fecha 20 de diciembre de 2018, el Sistema Administrativo de Abastecimiento señala que corresponde proceder al reconocimiento de la deuda, a favor de la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., por el monto señalado en el considerando precedente, por el período comprendido desde el 01 de julio hasta el 30 de setiembre de 2018;

Que, asimismo, a través del Informe Especial N° 1556-2018/SBN-OPP-KLS, de fecha 17 de diciembre de 2018, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto señala que se cuenta con disponibilidad presupuestal por el monto de S/ 969 (Novecientos sesenta y nueve con 00/100 Soles), para el reconocimiento de la prestación efectuada por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.;

Que de igual manera, mediante el Informe N° 203-2018/SBN-OAJ, de fecha 26 de diciembre de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable respecto del reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., en observancia del principio que prohíbe el enriquecimiento sin causa;



Que, el equipo de Servicios Generales del Sistema Administrativo de Abastecimiento, otorgó la conformidad del servicio realizado, señalando en el Informe Especial N° 596-2018/SBN-OAF-SAA-SSGG lo siguiente:

“2.1 La Orden de Servicios N° 343-2018, se agotó el 30 de junio de 2018.

2.2 En el periodo de julio, agosto y setiembre de 2018, la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA continuó brindando el servicio de televisión por cable para la SBN (...)

*En tal sentido, el Área de Servicios Generales, **da su conformidad al servicio de televisión por cable para la SBN, brindado por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA (...)**”*

(Negritas nuestras)

Que, al respecto, el artículo 1954 del Código Civil establece lo siguiente: *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”;*

Que, asimismo, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-CU, estableció que *“la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandando o sujeto responsable (...)”;*

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo de Supervisor de las Contrataciones del Estado, ha señalado en la opinión N° 116-2016/DTN, que para verificarse en el marco de las contrataciones del Estado un enriquecimiento sin causa es necesario que se configure lo siguiente:

- a) La Entidad se hubiera enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.
- b) Existiera conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor.
- c) No existiera causa jurídica para esta transferencia patrimonial como podía ser la ausencia de contrato y,
- d) Las prestaciones hubieran sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, respecto a los requisitos señalados precedentemente, el Sistema Administrativo de Abastecimiento señala en el Informe N° 1337-2018/SBN-OAF-SAA que se realizó un servicio con la conformidad, se benefició a la SBN con las prestaciones ejecutadas, así como a la fecha el proveedor no cuenta con el pago de las prestaciones realizadas. En tal sentido, se desprende que se habría cumplido con las exigencias señalados en el considerando anterior;

Que, es preciso señalar que el monto que la SBN está reconociendo en el presente acto administrativo, no puede ser considerado como pago o retribución en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado;

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo de Supervisor de las Contrataciones del Estado, ha señalado en la Opinión N° 061-2017/DTN, lo siguiente:

“(...) cuando se cumplan los requisitos del enriquecimiento sin causa el contratista se encuentra en la facultad de solicitar el pago de dicha contraprestación, correspondiendo a la Entidad –en una decisión de gestión de



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 044-2018/SBN-OAF

su exclusiva responsabilidad-, decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el contratista de manera directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar una decisión sobre el particular coordine con su asesoría jurídica interna, así como con su área de presupuesto”;

Que, al respecto, en concordancia con lo señalado por el Sistema Administrativo de Abastecimiento, se considera pertinente cancelar el servicio de manera directa, debido a que si el enriquecimiento sin causa se llevara en sede judicial, la autoridad jurisdiccional podría ordenar no solo reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción, además de generarse los gastos operativos por la defensa jurisdiccional por parte de la Procuraduría de la SBN, lo cual generaría un costo adicional a la Entidad, más aún si la finalidad que se pretende es la misma, que es reconocer la deuda del servicio de televisión por cable desde el 01 de julio al 30 de setiembre de 2018, realizado por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.;

Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, se debe determinar las responsabilidades de los servidores que habrían provocado la emisión de la presente resolución, por lo que deberá remitirse una copia a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, en el literal h) del artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, se establece que es función específica de la Oficina de Administración y Finanzas, emitir Resoluciones en materias de su competencia;

Con el visado del Sistema Administrativo de Abastecimiento;

De conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 017-84-PCM y el literal h) del artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocer el precio de las prestaciones efectuadas por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., derivado del servicio de televisión por cable (Movistar Play), correspondiente al período comprendido entre el 01 de julio al 30 de setiembre de 2018, ascendente a S/ 968.10 (Novecientos sesenta y ocho con 10/100 Soles, según el detalle:



Nº de recibo	Monto
L082-00674424	S/ 348,15
L082-00792981	S/ 310,00
L082-00898178	S/ 309,95
Total	S/ 968,10

Artículo 2.- Autorizar al Sistema Administrativo Abastecimiento, Sistema Administrativo de Contabilidad y Sistema Administrativo de Tesorería, en mérito a la presente Resolución, realizar las acciones necesarias para que se efectué el pago correspondiente.

Artículo 3.- El egreso que irrogue el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, será con cargo al presupuesto del año 2018 de la Meta 02, Especificas del Gasto: 23.22.399 Otros servicios y comunicación en la Fuente de Financiamiento: 2 - Rubro 09 Recursos Directamente Recaudados.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución al Sistema Administrativo de Personal a fin de que remita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que realice el deslinde de responsabilidades de los servidores que provocaron la emisión de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



[Handwritten signature]
YSMAEL RAFAEL MAYURI QUISPE
 Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES